

ZAG

República de Colombia



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca  
Sala de Decisión – Oral-

Arauca, Arauca veinticuatro (24) de septiembre de dos mil catorce (2014)

**Acción:** Popular  
**Radicación:** 810012333-003-2013-00126-00  
**Demandante:** Mario Alfonso Zapata  
**Demandado:** Municipio de Tame, Caribabare ESP, Corporinoquia,  
Departamento de Arauca  
**Magistrado Ponente:** Alejandro Londoño Jaramillo

---

Notificado el Consorcio GYM, ordenado por auto del 24 de junio de 2014, sin que se haya pronunciado respecto de la solicitud de medida cautelar, procede este Despacho, a resolver la medida cautelar interpuesta por la parte actora en el presente asunto.

**VALORACIONES PREVIAS**

La parte actora solicita las siguientes medidas cautelares en el presente caso, i) la suspensión de la construcción de un relleno sanitario, en aras de prevenir un presunto daño que pueda producir a la comunidad, entre ella, indígenas y al medio ambiente, y por no haberse realizado consulta previa en el área de la construcción y ii) suspensión provisional de la licencia ambiental expedida para la ejecución de la obra.

Respecto a tal solicitud, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía CORPORINOQUIA, la Empresa de Servicios Públicos de Tame CARIBABARE ESP y el Municipio de Tame se opusieron al decreto de la medida, señalando grosso modo que la no construcción del relleno sanitario podría ocasionar que el municipio de Tame entraría en una situación de emergencia sanitaria y ambiental, teniendo en cuenta que no existen rellenos sanitarios licenciados y autorizados para prestar el servicio público de disposición final de residuos sólidos y que la celda actual para tales efectos está por concluir su vida útil.

Asimismo señalan, que de los estudios de prefactibilidad, y localización realizados, el predio escogido denominado "YOPALITO", entre 3 opcionales, corresponde al que tiene mayor viabilidad ambiental y cumple con los lineamientos establecidos en el Decreto 838 de 2005.

## CONSIDERACIONES

Debe decirse que la Ley 472 de 1998 regula lo concerniente a las Acciones Populares, y en sus arts. 24 a 26 contempla lo relativo a las medidas cautelares.

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 también regula el tema de medidas cautelares en el Capítulo XI, disponiendo en el art. 229, que también sería aplicable lo preceptuado en ese capítulo a los procesos que tuvieran por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos. Este precepto fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-284 de 2014 M.P, María Victoria Calle Correa, salvo su aplicación en acciones de tutela.

Bajo esa óptica, en materia de medidas cautelares, en acciones populares y que sean de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es aplicable además de la Ley 472 de 1998, la Ley 1437 de 2011 de forma armonizada.

En ese contexto, el art. 230 del CPACA, estableció una clasificación de medidas cautelares, en preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, además de las contempladas en el art. 25 de la Ley 472, las cuales el Juez podrá decretar de acuerdo al caso concreto y procederán de acuerdo a este precepto, para prevenir el daño inminente o hacer cesar el que se hubiere causado.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho encuentra probado que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, mediante resolución N° 700.41.12 de mayo de 2012<sup>1</sup>, otorgó licencia ambiental a la Empresa de Servicios Públicos de Tame –CARIBABARE ESP-para para efectos de construir y operar el relleno sanitario regional del municipio de Tame, Departamento de Arauca.

De acuerdo con el documento denominado estudio previo elaborado por el Departamento de Arauca en el año 2010, se constata que el proyecto para la construcción del relleno sanitario, cuenta con estudio de prefactibilidad y localización realizado por la Empresa de Servicios Públicos de Tame CARIBABARE E.S.P (67-74 C. Medidas cautelares), asimismo, obra también Resolución 700.41.10-120 del 11 de junio de 2010, "Por medio de la cual se adopta el documento ambiental para el estudio de prefactibilidad y localización del relleno sanitario regional, en jurisdicción del Municipio de Tame, a nombre de la Empresa de Servicios Públicos de Tame CARIBABARE (...)" (fl. 107-117 C. Medidas Cautelares), en el cual también hace referencia a la existencia de los mismos estudios mencionados, además de un concepto técnico emitido por Corporinoquia el 19 de mayo de 2010, con base en los cuales se determinó la construcción del relleno sanitario en la Vereda Corocito, en el municipio de Tame (A).

Como prueba indiciaria a partir de la licencia ambiental referida, se encuentra el estudio de impacto ambiental del proyecto, plasmado en el concepto técnico N° 700.10.1.12-127 del 04 de mayo de 2012.

---

<sup>1</sup>Ver fl. 141-167

297

Obra en el expediente actas de reunión realizadas por CARIBABARE ESP para la socialización del proyecto con la comunidad del centro poblado de Corocito, celebradas el 25, 29 de noviembre de 2011(fl. 133-136, 137-140), acta de reunión con la comunidad aledaña al relleno sanitario regional en Corocito de fecha 09 de agosto de 2012, 06 de julio de 2013, 27 de septiembre de 2013 (168-171, 212-218, 228-230 C. Medidas cautelares),

También se puede ver que de los documentos aportados al proceso, la construcción del relleno sanitario se realizará en un predio ubicado en la vereda Corocito, de Tame (A), a una distancia aproximadamente de 1.5 a 1.7 km al perímetro urbano del centro poblado de la vereda, en un predio escogido dentro de 2 más.(48-89 C. medida cautelar)

Del mismo modo, el Ministerio del Interior en oficio del 06 de febrero de 2014 refiere que una vez confrontadas las bases de datos del IGAC, se corrobora que, "(...) en coordinación al principio de asociación del predio a la vereda, existe un traslape de cerca del 5% aproximadamente con el resguardo indígena de Angosturas en el extremo occidental (...)"(fl. 236 C. Medidas Cautelares).

Se colige de lo anterior, que i) existen estudios de factibilidad realizados, que indican la viabilidad de la construcción del relleno sanitario en la vereda Corocito en el Municipio de Tame (A), con la restricción de que el sitio de obra queda a una distancia de 1.5-1.7 km del perímetro urbano del centro veredal, ii) La Administración del Departamento Arauca, el Municipio de Tame y CARIBABARE E.S.P, han realizado múltiples actos de socialización del proyecto con la comunidad aledaña a la obra desde antes del otorgamiento de la licencia ambiental para la construcción de la obra, en donde aquella ha participado y se ha opuesto al proyecto. Sin embargo, no se constata en las actas de reunión, participación de la comunidad indígena, que de acuerdo al acervo probatorio obrante en el proceso, cohabita en zona aledaña al sitio de la obra, iii) se encuentra otorgada la licencia ambiental por parte de CORPORINOQUIA para efectuar la construcción y operación del relleno sanitario.

Ahora bien respecto al daño referido por el actor popular, que a la comunidad y al ambiente con la realización de la obra se pudiera causar; el Despacho no encuentra prueba de ello en el expediente, por el contrario, se infiere a través de las documentales anexadas al proceso que la escogencia del lugar estuvo sustentado en estudios de prefactibilidad y factibilidad realizados por la empresa de servicios públicos CARIBABARE. Y en este caso el actor no aporta otros medios de prueba técnicos que desvirtúen aquellos estudios y que permitan vislumbrar la posible ocurrencia de un daño o amenaza contra derechos o intereses colectivos de la comunidad aledaña a la obra o al medio ambiente.

No obstante lo anterior, si se observa que el relleno sanitario se construirá en una zona donde hay influencia del resguardo indígena de Angosturas, y aun a pesar de que no se está plenamente identificado en el proceso, el lugar de su ubicación, lo cierto es que si están en la zona aledaña a la obra, situación que es suficiente para considerar que se tenga la obligación legal de realizar la consulta previa a la comunidad indígena, habida consideración que en palabras de la Corte Constitucional, las

comunidades indígenas y tribales establecen una estrecha relación con su entorno, más allá de las fronteras formales de sus territorios, y que las medidas que sean susceptibles de provocar efectos apreciables en áreas del territorio que, aunque no hayan sido formalmente delimitadas como territorios indígenas, o no se hayan asignado como propiedad colectiva de las comunidades negras, sí hagan parte del hábitat natural de tales comunidades, deben ser objeto de un proceso de consulta previa<sup>2</sup>.

Por ello, este Despacho encuentra que al no percatarse la realización de la consulta previa a esta comunidad o por lo menos no hay prueba de ello en el proceso, es procedente ordenar la suspensión de la construcción del relleno sanitario en la vereda Corocito del municipio de Tame, como quiera que previamente deberá realizarse consulta previa al resguardo indígena de Angosturas que cohabita en la zona, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 13 del Convenio 169 de la OIT<sup>3</sup>, el cual hace parte del bloque de constitucionalidad.

Vale la pena recordar que la jurisprudencia constitucional ha establecido que las comunidades indígenas y tribales tienen un derecho fundamental a que, de manera previa a su adopción, les sean consultadas las medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarlas directamente. El carácter fundamental de ese derecho, ha dicho la Corte, se deriva de su vinculación con la defensa de la integridad cultural de dichas comunidades, así como de las condiciones que permiten su supervivencia como pueblos diferenciados.<sup>4</sup>

Ahora, aun a pesar que la anterior decisión propenda por garantizar el derecho fundamental, a la consulta previa, y no uno colectivo, el cual es el ámbito de protección en la acciones populares, lo cierto es que correlativamente con la protección del derecho fundamental a la consulta previa, se previene la amenaza o un eventual daño a derechos o intereses colectivos que pueda tener esa comunidad indígena, v.gr, el goce de un ambiente sano o el aprovechamiento racional de los recursos naturales, entre otros. Así como la misma diversidad étnica y cultural de la nación colombiana, que constituyen también las tribus indígenas habitantes en el territorio.

Bajo esa óptica, deberá ordenarse la suspensión de la construcción del relleno sanitario en la vereda Corocito del Municipio de Tame (A), hasta cuando se realice la consulta previa a la comunidad indígena referida. Para tales efectos, deberán los ejecutores de la obra, así como el Ministerio del Interior en representación del Gobierno Nacional y las respectivas autoridades Municipales de Tame (A) y Departamentales de Arauca, realizar y garantizar el derecho de la consulta previa apropiadamente de la comunidad indígena de Angosturas, en orden a establecer la afectación que la obra relleno sanitario les pueda causar.

Igualmente se precisa, que dicha consulta deberá hacerse bajo los parámetros establecidos en la Sentencia C-461 de 2008 la Corte Constitucional, en la cual se fijaron las reglas que debe seguir tal procedimiento.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-547 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Marlelo

<sup>3</sup> Convenio aprobado mediante la Ley 21 DE 1991

<sup>4</sup> ibidem

248

**DECISIÓN**

**Primero:** Decrétese la medida cautelar solicitada por la parte actora dentro del proceso.

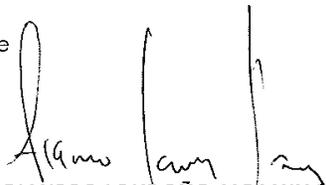
**Segundo:** Ordénese al contratista Consorcio G&M, suspender la construcción del relleno sanitario en la Vereda Corocito del Municipio de Tame (A), hasta cuando se lleve a cabo la consulta previa indicada en la parte motiva y se acredite ante este tribunal su realización.

**Tercero:** No se ordenara el pago de caución a cargo de la parte actora, como quiera que se trata de una medida de protección y defensa de derechos colectivos, de acuerdo al art. 232 del CPACA

**Cuarto** Comuníquese la presente decisión al Consorcio G&M y las demás partes obrantes en el proceso, para hacer efectiva dicha medida cautelar.

**Quinto.** Acéptese la renuncia de la Dra. Zaida Yesenia Aguilera Galindez al poder otorgado por Corporinoquia, de acuerdo a fl. 346. C. 01. Sin embargo no se comunicará de esta renuncia a dicha entidad, como quiera que la misma ya tiene conocimiento de ella, según se observa a fl. 347.

Notifíquese y Cúmplase

  
**ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO**  
MAGISTRADO